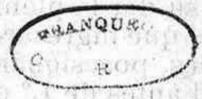


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 — — —
 NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 4

Gobierno Civil de la provincia

Minas.—Expropiaciones

Visto el expediente de expropiación de parte de la finca llamada «So El Molin», promovido por la Sociedad «Hullera Basconia».

Resultando que D. Pacífico Prado Larrea, como apoderado de la citada Sociedad, acudió a este Gobierno con instancia solicitante se declare de utilidad pública la ocupación de la superficie necesaria de la finca «So El Molin», sita en Casar y Rebollo (Mieres), propia de D. Ramón Rodríguez Fernández, de Ciaño, o de D. Ramón González Fueyo, de Cogorderos, pues ambos manifestando se hallaban en gestiones para realizar el contrato de compraventa, y que dicha Sociedad precisa para la explotación de su mina «Catalina 2.ª», en vista de no haberse llegado a un acuerdo con el propietario, según acredita:

Resultando que D. Miguel Valdés Hevia, en representación de D. Ramón Rodríguez y Fernández, formula oposición y dice que no había necesidad de este expediente puesto que el propietario y el apoderado de la Sociedad se hallaban conformes en cuanto al precio de la finca, como demuestran las cartas que acompaña:

Resultando que el apoderado de la citada Sociedad contesta a la anterior oposición, entre otras razones que aduce, que si bien en la época que trató de adquirirse la finca pagando por ella la Sociedad crecida suma, compensada por los precios elevadísimos del carbón, hoy en cambio no existe esta fa-

vorable circunstancia y por eso solo está dispuesta a pagar lo que en definitiva acuerden los peritos:

Resultando que el Ingeniero encargado de practicar el reconocimiento de la finca, informa que el terreno cuya expropiación se solicita es de absoluta necesidad para el objeto que se propone la Sociedad expropiante, y que para la conveniencia pública será mucho más beneficiosa la explotación de la mina que el cultivo agrícola de la finca:

Resultando que la Comisión provincial informó también a este Gobierno en el mismo sentido de que procedía declarar de utilidad pública la obra proyectada por dicha Sociedad,

Vistos la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1873, el Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año y el Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868;

Considerando que teniendo por objeto la única reclamación que se ha formulado en este expediente impedir que continúe la tramitación del mismo, a fundamento de ser innecesaria la expropiación por hallarse convenido el precio de la finca, y no siendo exacta esa afirmación como está plenamente demostrado, debe ser desestimada la repetida reclamación:

Considerando que el terreno que se trata de expropiar es de absoluta necesidad para escombreras de la mina «Catalina 2.ª», y ofrece la ventaja de que una vez ocupado pueda desarrollarse la explotación hullera aumentando su producción en varios miles de toneladas, lo cual contribuirá a la mayor prosperidad de la comarca y producirá otros muchos beneficios:

Considerando que de no llegarse a la expropiación del trozo de esa finca, de la cual se obtiene un producto anual que se calcula en 70 u 80 pesetas, sería poco menos que imposible la explotación de la nombrada mina, he acordado de conformidad a lo informado por la Comisión provincial y a propuesta de la Jefatura de Minas declarar de utilidad pública la ocupación de 2.654 metros cuadrados de la

finca llamada «So El Molin», propia de D. Ramón Rodríguez Fernández, de Ciaño, o de D. Ramón González Fueyo, de Cogorderos, para destinarlos a los fines que se propone la Sociedad «Hullera Basconia», y desestimar la oposición formulada por D. Ramón Rodríguez, por infundada,

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos y en cumplimiento de lo que previene el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la Ley vigente de Expropiación forzosa.

Oviedo, 30 de Julio de 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 2.580

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Oviedo

CIRCULAR

En virtud de lo prevenido por Real orden de 26 de Abril último, resolutoria de las reclamaciones presentadas al Escalafón de 1.º de Junio de 1920, la Ilma. Dirección general del ramo, en orden de 26 del corriente, publicada en la Gaceta del 28, ha dispuesto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Dirección General de 1.ª enseñanza

A los fines de lo dispuesto por Real orden fecha 26 de Abril próximo pasado, teniendo en cuenta lo proveniente en la misma,

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente, remitan todos los Maestros y Maestras nacionales que ya figuren o tengan derecho a figurar en el Escalafón de los de su clase (a la fecha que se expresa a continuación) sus hojas de servicios, cerradas en fin de Mayo del corriente año, a los Jefes de las Secciones administrativas de

Primera enseñanza a que se hallaren afectos en dicha fecha, pudiendo acompañar además las notas de que después se hará mención, si bien no separándose en nada del modelo que se acompaña a la presente. Esto último se recomienda no deje de hacerse, para evitar errores de copia que luego se pueden reflejar en el Escalafón, toda vez que se persigue, a fin de evitar aquéllos, que sirvan esas notas de original para la impresión, en cuanto sea factible.

2.º Los referidos Jefes, a medida que vayan recibiendo dichos documentos, los compulsarán con los antecedentes oficiales, haciendo, si ha lugar, las oportunas objeciones a los interesados, que serán salvadas antes de certificar las referidas hojas; bien entendido que en ellas ha de constar el historial del Maestro con todos sus méritos y circunstancias; que los datos que ahora aporten, sin haberlos hecho constar en su día, no surtirán otros efectos que el de reflejar en el Escalafón el historial de referencia, debiéndose hacer constar la oportuna observación, cuando se trate de estos nuevos hechos, con el objeto de que, a simple vista, se vea la falta de concordancia con los ya reconocidos en el Escalafón de 1920.

3.º En el supuesto de que los interesados no acompañen las notas indicadas, serán hechas también con sujeción estricta al modelo adjunto, y por duplicado, de modo que su lectura no ofrezca la menor duda, por las Secciones administrativas, acompañándolas dentro de las respectivas hojas de servicios, con las que han de estar de acuerdo, y debiéndose sellar dichas notas con el de la Sección correspondiente.

4.º Para la confección de estas notas y hojas de servicios, se tendrá en cuenta:

a) Por lo que se refiere a los Maestros a quienes afectó la Real orden de 8 de los corrientes (Gaceta del 13) lo siguiente:

Los comprendidos en el caso 1.º de la resolución, o sea los procedentes de la convocatoria de 13

de Febrero de 1915, expresarán su fecha efectiva de posesión.

Los comprendidos en el segundo caso, o sea a los que se refieren los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, harán constar la fecha y clase de disposición por virtud de la cual fuesen aprobadas sus respectivas oposiciones y que ellos fueron aprobados en las mismas, que es el requisito exigido, para lograr en su día la plenitud, a los Maestros que ingresaron en los Escalafones, posesionándose en propiedad antes de 1.º de Abril de 1920.

b) Los Maestros de las oposiciones restringidas de 1915, terminadas antes del 1.º de Junio del mismo año, harán constar también la fecha y clase de disposición en virtud de la cual fueron aprobadas sus respectivas oposiciones, que en éstas obtuvieron plaza y que, por tanto, están comprendidos para los efectos de su clasificación en la serie segunda de la Real orden de 16 de Marzo de 1920, no modificada respecto a este particular. Los que no obtuvieron plaza, pero aprobaron las oposiciones, están comprendidos de lleno en el párrafo anterior.

c) Aquellos que estén comprendidos en el artículo 106 del vigente Estatuto, al hacer sus hojas de servicios, consignarán en la casilla que dice: «servicios en propiedad», los prestados interinamente en calidad de opositores aprobados, arrancando, los que han de poner en la casilla referente «a los servicios en categoría», de la fecha de la toma de posesión en propiedad; todo ello de conformidad con lo mandado en dicho precepto. En virtud de lo que se ordena en el artículo 24 del Real decreto de 4 de Junio de 1920, a partir de su publicación, no se considerarán esos servicios interinos como en propiedad.

ch) Los Maestros procedentes de oposiciones de que no se ha hecho convocatoria y aprobación de las mismas; y todos la fecha de las demás disposiciones vigentes que pudieran haber establecido algún derecho a su favor, incluso las resolutorias, ya dictadas y que aparezcan, antes de expirar el plazo concedido, sobre las reclamaciones contra el último Escalafón publicado.

d) Los de nuevo ingreso, a quienes se refiere la serie novena de la Real orden de 16 de Marzo de 1920, consignarán las preferencias reglamentarias dictadas para su clasificación en el Escalafón, por ejemplo: los ingresados por concurso de interinos en el año 1918, determinarán el número con que figuraban en la oportuna lista, (*Gaceta* del 10 y 25 de Abril, 13 y 14 de Junio; de 20 y 27 de Noviembre y 25 de Diciembre de 1918), ya que según Reales órdenes de 22 de Junio de este año, de 30 de Mayo de 1918 y Orden de 21 de Diciembre de este último, ese número es el que determinará la preferencia en el Escalafón.

Si proceden de los grupos a, b y c, a que se refieren el Real de-

creto de 13 de Febrero de 1919 y la Real orden de 26 de los mismos, como todos los demás Maestros, no deberán omitir en sus hojas de servicios ninguna de las circunstancias que para establecer preferencias en el Escalafón determina el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1910.

e) Los Maestros comprendidos en más de un caso de los determinados anteriormente, llenarán los requisitos, para uno y otro expuestos, a fin de poder tener en cuenta lo que más les favorezca; y a todos los Maestros se manda, por la facilidad que esto supone, que expresen donde aparecen las disposiciones a que se refieren, incluso las de aquellas por virtud de las cuales se les concedieron sus ascensos, y que al consignar sus nombres y apellidos se atengan exactamente a las certificaciones de nacimiento.

f) Para hacer el cómputo de servicios interinos, en propiedad y en categoría (los de categoría no deben consignarse en las notas, sino en las hojas simplemente) se advierte que rige el año comercial por virtud del cual se consideran a los meses de cualquier año con treinta días.

g) Los excedentes, o con derecho a figurar como tales, consignarán en sus hojas si la Real orden que les concedió esa situación se dictó al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 7 de Enero de 1910, de lo prevenido en la Real orden de 21 de Enero de 1916 o de lo establecido en los Estatutos del Magisterio aprobados por Reales decretos de 12 de Abril de 1917, de 20 de Julio de 1918, éste reformado por el de 30 de Enero de 1920 y por los artículos 20 y 24 del Real decreto de 4 de Junio del mismo año.

5.º En las iteradas notas, al dorso de las mismas, se hará constar también las anteriores indicaciones, extractadamente, y cuantas los interesados o las Secciones estimen convenientes a los fines que se persiguen, si bien como queda expuesto dejarán de consignar en ellas los servicios en categoría por ser extremo a llenar por la Secretaría de la Comisión cuando esté aplicada toda la nueva plantilla y dadas las corridas de escalas de los meses de Abril y Mayo de este año.

6.º Los susodichos jefes, una vez cumplido lo dispuesto en los apartados que preceden, y sin que haya necesidad de recomendarles la suma importancia de este servicio, no sólo por lo que afecta a la rapidez, sino a su mayor escrupulosidad para evitar devoluciones que se imponen con gran pérdida de tiempo y de trabajo, separarán las oportunas hojas de servicios, que ya se dice han de llevar dentro las repetidas notas, en cuatro grupos correspondientes a los cuatro Escalafones en que está dividido el general del Magisterio; a saber:

Primer grupo.—Escalafón de Maestros con plenos derechos, donde figurarán todos los de opo-

sición, y, los también procedentes de oposición, comprendidos en los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, siempre que aprobaran aquélla e ingresaran, en propiedad, en el Magisterio antes de 1.º de Abril de 1920, fecha en que entró en vigor el apartado D) de la disposición sexta de las complementarias de la vigente ley de Presupuestos, y en que quedó modificado lo prevenido en los referidos artículos 31 y 32.

Segundo grupo.—Escalafón de Maestras con derechos limitados. En este grupo comprenderán los que se encuentran en tal situación y con derecho a figurar en dicho Escalafón a la fecha de su cierre, fin de Mayo de este año.

Cuarto grupo.—Maestras con derechos limitados. Como en el caso anterior.

Dentro de cada uno de esos grupos se ordenarán las hojas de servicios por el orden determinado en el Escalafón de 1.º de Junio de 1920, respecto a los que figuren en él; colocando al final los que hubieran sido omitidos. Una vez hecho así, tramitarán todos estos documentos a esta Dirección general con una relación, por duplicado, de los individuos comprendidos en cada grupo, siéndoles devuelta una de ellas como acuse de recibo, y a fin de que en todo tiempo se conozca el origen de las omisiones, caso de haberlas.

7.º Se recuerda a los Jefes de las referidas Secciones la facultad que les confirió el apartado 3.º de la Real orden de 15 de Marzo próximo pasado, por si tuvieran necesidad de aplicar lo dispuesto en el mismo a los Maestros remisos en el cumplimiento de este deber, si bien es de esperar que, dándose cuenta de que en pró de ellos es llegar cuanto antes a la normalización de este servicio, todos han de contribuir cuanto esté en su parte e inspirándose en los más elevados fines; mas como pudiera darse el caso de que alguno, por razones imperiosas, no pueda llenar los documentos exigidos, cuando así suceda quedan autorizadas las Secciones para hacer por sí toda la documentación; bien entendido que no les servirán de excusa las faltas de referencia, a menos que, en su caso, oportunamente, hubieran aplicado el referido precepto; a los que obliga la necesidad de dar cuanto antes los ascensos en suspenso, cuyo crédito está en resultas según las Reales órdenes de 30 y 31 de Marzo de este año, y la de normalizar este servicio lo antes posible.

8.º No están comprendidos en la presente los Maestros ingresados en los referidos Escalafones a partir de 1.º de Junio de 1920, toda vez que la clasificación de ellos se está haciendo con los documentos remitidos en cumplimiento de la Real orden de 19 de Diciembre del mismo año, y tan pronto se reciban los que faltan (cosa que se recomienda muy eficazmente por ser algunos necesarios para la aplicación de la nueva plantilla), se hará pública a los

efectos de las reclamaciones a que haya lugar, y después se dará carácter definitivo a esta parte de los Escalafones, sistema a seguir en lo sucesivo, cuando se publiquen las corridas de escalas, para dar a esta parte de los citados carácter de fijeza, lo antes posible, y en evitación del cúmulo de reclamaciones que por el actual sistema han venido presentándose haciendo casi imposible su resolución con la consiguiente demora en el despacho.

Por lo que afecta a los Maestros procedentes de la convocatoria de 23 de Febrero de 1920, en el caso anterior, que hayan obtenido Escuela a raíz de las respectivas oposiciones, teniendo en cuenta la condición 15 de dicha convocatoria, y a fin de determinar la fecha de antigüedad con que han de figurar en el Escalafón todos ellos, las repetidas Secciones manifestarán, por medio de dos oficios, uno referente a cada sexo, y a la mayor brevedad, la fecha en que se posesionó de hecho en su provincia el opositor u opositores que primeramente la hiciera y la de la Real orden (con expresión de la *Gaceta* donde aparezca), aprobando las respectivas oposiciones. Al margen de estos oficios, consignarán los nombres de los expresados opositores que hayan obtenido Escuela a raíz de las oposiciones y la indicación respecto a los que procedan de los segundos Escalafones, por medio del número que en ellos tengan.

9.º Con el fin de que conste en los Escalafones, en lista adicional los Maestros que hoy tienen reconocido derecho a ingreso en él y cuyos antecedentes están hoy diseminados en las Secciones administrativas de provincias sin que en un momento preciso pueda conocer la Administración central el número de aspirantes a ingreso en el Magisterio nacional, a estos fines, dichos organismos provinciales remitirán dos relaciones certificadas, una de Maestros y otra de Maestras, en cada uno de los casos siguientes:

Primero. Aspirantes aprobados con derecho a ingreso en los primeros Escalafones el día 1.º de Junio de este año.

Segundo. Maestros con derecho a ingreso en los segundos Escalafones en la misma fecha de 1.º de Junio de este año. Para que, en este caso, no aparezcan duplicidades de nombres, al converger las relaciones en la Dirección General, puede servir de norma que, según lo prevenido en la instrucción 2.ª de la Real orden de 26 de Febrero citada, bastará que anote cada Sección, en las repetidas relaciones, a los que acudieron en primera solicitud.

Lo digo a Vds. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a Vds. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1921 El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Maestros nacionales.

Modelo de nota a que se refiere la Orden-Circular de 26 de Julio de 1921 (1)

NOMBRES Y APELLIDOS DEL MAESTRO	NÚMERO GENERAL QUE TIENE EN LOS ESCALAFONES DE LOS AÑOS DE				TÍTULO		NACIMIENTO			SERVICIOS						DESTINO					
	1912	1914	1917	1920	Clase	Nota	Día	Mes	Año	Provincia	En categoría		En propiedad		Inferiores		Pueblo	Provincia			
Don.											Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Días	Meses	Años		

V.º B.º
El Jefe de la Sección,

Firma del Maestro,

(1) Estas notas se harán en tamaño ordinario de cuartilla, dejándoles en blanco, lo mismo de frente que al dorso, donde figurarán las *Observaciones*, las cuatro márgenes: superior, inferior, derecha e izquierda, con un espacio de un centímetro cada una.

En su consecuencia se llama la atención de los Maestros y Maestras en propiedad de las Escuelas nacionales de esta provincia, para que en el plazo de quince días fijado remitan duplicada su hoja de méritos y servicios comprensiva del historial del Maestro hasta el 31 de Mayo último, incluyendo, además, un estado con arreglo al modelo que publica la Real orden de referencia.

Como quiera que se trata de llevar a cabo la rectificación legal del Escalafón, se considera este servicio de suma urgencia y de excepcional importancia para los mismos interesados, por lo que no necesitamos encarecer una vez más la exactitud y escrupulosidad que debe emplearse en su confección, procurando que las hojas y notas sean el verdadero reflejo del historial del Maestro, tanto en sus servicios de propietario como interino, entendiéndose que de no cumplir este servicio debidamente será exponerse a quedar fuera del Escalafón general que ha de formarse e incurrirán en el correctivo autorizado por Real orden de 15 de Marzo de este año en relación con el artículo 129 del Estatuto vigente.

Oviedo, 30 de Julio de 1921.—
El Jefe de la Sección, Francisco F. Jardón.

R. al núm. 2587

Administración de Contribuciones
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO
JUNTAS PERICIALES
CIRCULAR

Dispuesto por el Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885 y Real orden de 16 de Enero de 1888, que se renueven por mitad las Juntas periciales, Comisiones de evaluación en la forma que expresan los artículos 31 al 34 del mismo, y fijado por la Dirección general de Contribuciones, según Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 111, correspondiente al 19 de Mayo de 1919, el cambio de fechas para la adaptación al año económico, a cuyo efecto se señaló por dicho Centro directivo el mes de Septiembre de cada año para que se verifique dicha renovación parcial, deberán proceder los Ayuntamientos con la debida antelación a formar las ternas dentro del mes de Agosto, para que el día primero del siguiente Septiembre queden presentadas en la Administración las correspondientes

propuestas de los miembros que han de ser designados para constituir aquellas Juntas, tanto por lo que respecta a los que corresponde nombrar a las Corporaciones municipales como a los que son de la competencia de esta Administración.

Para el más exacto cumplimiento del servicio de que se trata, cree conveniente esta Administración recordar a los Ayuntamientos las disposiciones siguientes:

I. La constitución de las Juntas periciales la compondrán un número de peritos repartidores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de individuos del Ayuntamiento. Este, al nombrar la mitad, propondrá una lista triple de igual número de individuos, para que esta Administración pueda nombrar la mitad y el impar, si lo hubiere.

II. Cuando el número de éstos no llegue a ocho serán nombrados precisamente dos propietarios que residan fuera del pueblo, y tres desde aquel número en adelante, siempre que los haya.

III. En la misma forma han de ser nombrados los suplentes por mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes que tengan residencia fija en el pueblo, para suplir a los repartidores que dejaren de asistir a su cometido.

IV. Los nombramientos de repartidores y suplentes se harán dividiendo los contribuyentes del distrito en vecinos y forasteros, unos y otros en tres grupos o categorías, de cada una de las cuales ha de designarse tanto por el Ayuntamiento como por la Administración la tercera parte de los individuos cuyo nombramiento corresponda a aquél o a ésta. El impar, en su caso, se tomará de la primera categoría.

V. La categoría primera ha de comprender los vecinos y forasteros mayores contribuyentes del pueblo o distrito, y será la tercera parte de las que figuran en el repartimiento territorial de cada localidad.

La segunda categoría ha de formarse con la tercera parte de los que tengan cuotas medias en el reparto.

Y la tercera categoría será la de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

De todas estas categorías puede el Ayuntamiento respectivo, si lo creyera oportuna, hacer en cada una de aquéllas la designación de las personas que han de componer la Junta, por medio de sorteo.

La Administración también podrá para la designación usar de

igual medio en los que a ella correspondan.

VI. Cuando el número de peritos y suplentes en las épocas de la renovación no permitan elegir la tercera parte de aquel de cada una de las categorías, se sacaran nuevos propietarios y suplentes del grupo a que correspondan los salientes.

Además de los contribuyentes indicados, constituirán estas Juntas: Un Presidente, que lo será el Alcalde presidente del Ayuntamiento; un Vicepresidente, Concejal del Ayuntamiento, elegido al efecto por la misma Corporación, y un Secretario sin voto, que podrá serlo el del Ayuntamiento u otro que la Junta designe.

VII. Las propuestas se harán conforme al modelo Reglamentario y habrán de remitirse a esta Administración antes de primero de Septiembre próximo.

VIII. El cargo de perito es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse:

1.º Por haber cumplido 60 años.

2.º Por imposibilidad física notoria o justificada.

3.º Por el ejercicio de un empleo civil o militar o servicio público.

4.º Por hallarse domiciliado a más de seis kilómetros de distancia del pueblo.

5.º Por tener que hacer viaje largo o ausentarse del pueblo por más de dos meses, y a mayor distancia que la de 17 kilómetros.

Los propietarios forasteros pueden delegar el cargo de peritos en otro propietario vecino, en el administrador arrendatario o colono de sus fincas.

Se considera que aceptan el cargo los peritos que residiendo en el radio de seis kilómetros, a los ocho días de comunicarles el nombramiento, no presenten por escrito excusa alguna, y por el contrario se considerará que no aceptan los que residiendo fuera del pueblo, y radio de seis kilómetros no contesten en el plazo de veinte días aceptando o delegando el cargo.

La Comisión de Evaluación de la Capital se renovará en la forma que determina el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Esta Administración de Contribuciones espera de la actividad y celo de los señores Alcaldes, que precederán enseguida a efectuar los trabajos para la renovación remitiendo las ternas a esta dependencia para proceder a la elección de los que la corresponde nombrar.

De quedar enterados los señores

Alcaldes y de que cumplirá como procede, se servirán dar aviso, en la inteligencia de que de no verificar lo prevenido en esta Circular se les exigirán las responsabilidades oportunas.

Oviedo, 1.º de Agosto de 1921.—
El Administrador de Contribuciones, José Mazarrasa.

R. al núm. 2.586

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Don Luis Ablanado y Garcia-Gilledo, accidental Juez de primera instancia del Distrito de Oviedo, de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y a testimonio del Secretario que autoriza penden autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de la Sociedad «Molini y Quelle», de Bilbao, representada por el Procurador D. Modesto Gonzalez, contra D. Ladislao Muñiz Alvargonzalez, de Gijón, sobre pago de tres mil cuatrocientas veintisiete pesetas y un céntimo, intereses y costas, en los cuales fué embargado como de la propiedad del ejecutado, lo siguiente:

La tercera parte del vapor titulado «Esperanza», de la matrícula de Tenerife, construido en Inglaterra el año de 1892, de ochenta y cinco toneladas de registro bruto, cuarenta y nueve toneladas de carga máxima. Mide 23,35 metros de eslora, 4,99 de manga y 3,62 de puntal. Las otras dos terceras partes corresponden a D. Ramón Vigil Escalera Brós y D. Cipriano Guerra Cañas. Valorada dicha tercera parte en ocho mil seiscientos sesenta y seis pesetas, sesenta y seis céntimos.

A instancia de la representación ejecutante se acordó sacar dicha tercera parte a pública subasta por término de veinte días, habiéndose señalado para su celebración el día veintinueve de Agosto próximo, y hora de las once, en la sala de audiencia de este Juzgado; y se previene a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito, no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos y sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Gijón, a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.—Luis Ablanado.—El Secretario, Magín Fernandez.

R. al núm. 2577